

Voces: RESPONSABILIDAD CIVIL ~ PERSONA JURIDICA ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Título: Responsabilidad de las personas jurídicas de existencia ideal en el Código Civil y Comercial

Autor: Ghersi, Carlos Alberto

Publicado en: RCyS2015-IV, 240

Cita Online: AR/DOC/338/2015

Sumario: I. Introducción.- II. La regulación de las personas jurídicas de existencia ideal.- III. Las personas jurídicas de existencia ideal privadas.- IV. Conclusión.

Abstract: La responsabilidad de las personas jurídicas de existencia ideal posee dos ámbitos: el interno y el externo. En cuanto al primero, se trata de las responsabilidades que pueden acaecer respecto de daños a la sociedad o a los socios por parte de los organismos en sus tres versiones de rol y funciones: asamblea; directorio / representación y control, por Síndico o Consejo de vigilancia. En cuanto al exterior, se trata de daños que la sociedad pueda causar a terceros y de daños que los terceros puedan causar a la sociedad. En el sentido de daños de la sociedad a terceros, los actos ejecuta dos por la sociedad, por los representantes, por los dependientes y por las cosa o actividad riesgosa, se adjudican a aquella y en determina dos supuestos a los autores materiales. En cuanto a los daños causados por terceros a la sociedad, rige los principios generales de la responsabilidad y del derecho de daños.

I. Introducción

El C. C. y Com. de la Nación se ocupa de la persona jurídica de existencia ideal, en el Título II y posee un Primer capítulo de Parte General; Sección Primera . Personalidad y composición.; Sección Segunda. Clasificación. Sección Tercera. Personas jurídicas privadas. Parágrafo Primero. Atributos y efectos de las personas jurídicas. Parágrafo Segundo. Funcionamiento. Parágrafo Tercero. Disolución y liquidación, y luego: Asociaciones Civiles: Simples Asociaciones y Fundaciones.

Con posterioridad en la parte atinente a: otras Fuentes de obligaciones, Título V, en la Sección Novena, se establece en el art. 1763. La responsabilidad de las personas jurídicas privadas y en los tres artículos siguientes (arts. 1764/5/6) se establece la responsabilidad del Estado como persona jurídica publica.

Por otra parte completan el esquema de responsabilidad de las personas jurídicas, los arts. 1753 (dependientes); 1757/8 (hechos de las cosas y actividades riesgosa) y por su puesto lo relativos a las cuestiones generales de daños.

Es nuestra humilde opinión., a metodología dispersa empleada es inadecuada y debió establecerse una parte general de responsabilidad de las personas jurídicas públicas y privadas y luego una diferenciada para cada uno y no esta dispersión antimetodológica del tema que nos han propuesto. [\(1\)](#)

II. La regulación de las personas Jurídicas de existencia ideal

Las personas jurídicas de existencia ideal, nacen bajo dos situaciones:

a.- en el ámbito institucional, la necesidad de construcción del Estado y otras personas jurídicas institucionales, extranjeras o reconocimiento de personas jurídicas nacionales como los cultos religiosos, etc.

b.- por necesidades económicas- comerciales, sociales y culturales, las personas jurídicas privadas, en sus diversas formas.

Como personas jurídicas ideales necesitan operar con organizaciones orgánicas [\(2\)](#) de tal forma que se constituyan a través de un patrón metodológico: un poder constituyente (nos los representantes....) que construye (la Constitución Nacional y los estatutos en el resto de las personas jurídicas) a partir de los cual se organiza la forma operativa de la persona jurídica de existencia ideal: una asamblea que da los lineamientos; un órgano ejecutivo y uno de contralor, síndico o consejo de vigilancia, etc. (Poder Legislativo; Ejecutivo y Jurisdiccional), cada uno asumiendo sus obligaciones y responsabilidades. [\(3\)](#)

II.1.- Los principios generales

Los derechos y obligaciones como situaciones jurídicas pertenecen a las personas jurídicas como tales (patrimonio de afectación privado o público o institucional) de tal forma que se establecen límites a la responsabilidad patrimonial e in-dependiente con las responsabilidades internas / administrativas y penales.-

En ambos casos (privadas o públicas) la limitación es una necesidad del "sistema económico" o mejor expresado a "la lógica del sistema económico" que en caso de superarse esa situación, las coloca en otra parte del sistema: la quiebra y el default. (4)

Entonces un primer principio general es: la responsabilidad de las personas jurídicas públicas y privadas, desde el ámbito económico, poseen un límite patrimonial y un segundo principio general, es que cuando se produce una crisis en el primer principio general, se entre en el segundo: la quiebra y el default.

Un tercer principio, está relacionado con la operatividad de las personas jurídicas de existencia ideal, que la podemos subdividir en: internas y externas, en cuanto a los derechos obligaciones de los "órganos representativos", de tal forma que:

a.- la asamblea determina las reglas de funcionamiento, en cuanto a su legalidad y legitimidad y cuando sus decisiones son antijurídicas, responderán sus miembros (todos o partes o individualmente);

b.-el órgano ejecutivo y representativo poseerá también sus reglas de funcionamiento y limitación de su competencia y facultades, con sus consiguientes responsabilidades;

c.- por último el organismo de contralor, con la misma dinámica de obligaciones y responsabilidades.

En respuesta a esta situación dispone el C. C. y Com. de la Nación en el art. 1763: Responsabilidad de la persona jurídica. La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La siguiente norma establece la responsabilidad de los dependientes: Artículo 1753.- Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

Por último, conviene completar el esquema con la responsabilidad por los bienes y actividad, conforme al artículo: Artículo 1757.- Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

En cuanto a los sujetos responsables dispone el artículo 1758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sir ve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

En síntesis, la responsabilidad de las personas jurídicas de existencia ideal posee dos ámbitos: el interno y el externo.

En cuanto al primero, se trata de las responsabilidades que pueden acaecer respecto de daños a la sociedad o a los socios por parte de los organismos en sus tres versiones de rol y funciones: asamblea; directorio / representación y control, por Síndico o Consejo de vigilancia.

En cuanto al exterior, se trata de daños que la sociedad pueda causar a terceros y de daños que los terceros puedan causar a la sociedad.

En el sentido de daños de la sociedad a terceros, los actos ejecuta dos por la sociedad, por los representantes (art. 1763) por los dependientes (art. 1753) y por las cosa o actividad riesgosa (art. 1757), se adjudican a aquella y

en determina dos supuestos a los autores materiales. (por ejemplo, al Director, etc.)

En cuanto a los daños causados por terceros a la sociedad, rige los principios generales de la responsabilidad y del derecho de daños. [\(5\)](#)

II.2.- Precisiones en cuanto al tipo de personas jurídica de existencia ideal pública.

Debemos realizar algunas precisiones conforme cada tipo de persona jurídica, conforme al artículo 145.-Las personas jurídica es públicas o privadas.

En cuanto a las personas jurídicas de existencia ideal públicas dispone el artículo 146.- Personas jurídicas públicas. [\(6\)](#)

a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;

b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;

c) la Iglesia Católica.

II.2.1.- El Estado.- [\(7\)](#)

Dispone la norma del artículo 146: el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter. [\(8\)](#)

El Estado nacional ha dictado la ley 26944 que dispone en su art. 1 que esta ley va a regir la responsabilidad del Estado. Esta norma ha sido diseñada con forme al "modelo de la expropiación" y no a la causación de daños de la actividad estatal, como venía señalando, no solo la mayoría de la doctrina, sino la propia jurisprudencia desde la década de los años 40 del siglo XX y actualmente la C. S. J. N. con la aplicación de los Tratados; Pactos y Convenciones Internacionales.

Consideramos que esta Ley es inconstitucional porque violenta el principio de progresividad y no regresividad establecido en los Tratados Internacionales, especialmente el Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos económicos y sociales. [\(9\)](#)

Sin perjuicio de esa desacreditación de la Ley 26.944, al ser dicha Ley de Jurisdicción Nacional, solo se aplica en la Competencia Nacional Civil y Nacional en lo Comercial y el Fuero Federal (Contencioso; Penal económico, etc.) salvo que alguna Provincia o CABA se adhieran a la misma.

Ahora bien las Provincias y CABA que no se han adherido se rigen por las nuevas normas del C. C. y Com. de la Nación en su artículo 1765. Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

El artículo siguiente dispone: 1766.- Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Es decir produce el mismo o similar efectos de la Ley 26.944, sin embargo en general en las jurisdicciones y en el propio derecho administrativo, no existe una teoría general de la responsabilidad civil, ni una teoría general del daño, por el con erario, es un derecho que asienta sus bases en estas materias en el derecho privado, salvo la excepción de la expropiación (art. 17 Constitución Nacional).

En el sentido indicado podemos citar al prestigioso administrativista Profesor Roberto Dormí, que en su obra Derechos subjetivo y responsabilidad pública, diversifica claramente las distintas responsabilidades que asumen el Estado y los funcionarios públicos.

En la pág. 166 establece textualmente: "La razón del tribunal competente que intervenga, se distingue entre

responsabilidad civil y administrativa; la primera tramita por vía procesal civil y comercial y la segunda en vía procesal Administrativa o contencioso administrativa"; en la página anterior (165) señala: "Tradicionalmente suele identificarse la responsabilidad civil del Estado (una de las especies) con el género o principio general de responsabilidad jurídica del Estado".

En consecuencia existen diversos tipos de responsabilidad de los funcionarios públicos: la administrativa (sumarios con sanciones diversas); penal (regido por el Código respectivo); política (dentro de los partidos); juicio político (a determinados funcionarios) y en el derecho de daños a partir del art. 1112 del C. C. para la reparación y del Estado por esta norma y la del art. 1113 primera y segunda parte del C. Civil (objetiva directa e indirecta o de garantía) etc.- [\(10\)](#)

Ahora bien que en cada jurisdicción se haya establecido un Fuero Contencioso administrativo (o como denomina Dormí proceso administrativo) es a los efectos de la jurisdicción y competencia, no del contenido y fundamento de la responsabilidad que de pende de cada ámbito específico, será muy ridículo pretender que en el derecho administrativo defina y fundamente los delitos de los funcionarios públicos y se los extraiga del Código penal. [\(11\)](#)

Esto se pretende hacer ahora con la responsabilidad por daños causados por Estado y los funcionarios públicos.

En el mismo sentido se expide respecto del derecho penal el Dr. Raúl Zaffaroni, en su obra Derecho penal parte general, seña la en la pagina 945 (La materia de la reparación de daños): ante esta bifurcación (la penal y la patrimonial) se ha dado una tensión respecto de la cuestión del daño , en la que pugna el poder punitivo y el derecho privado....En el medio se halla la tesis que cabe observar como más prudente mantener separados ambos modelos y por ende reservar lo punitivo para la ley penal y considerar de naturaleza civil lo que atañe a la reparación del daño.

Nos parece que desde esta línea de pensamiento, está claro que el derecho privado debe ocuparse de la responsabilidad patrimonial del Estado y funcionarios públicos que hace a la reparación de daños, hacia terceros.

Pero tal vez lo más relevante es que las Cortes Provinciales y la de CABA e incluso la C. S J. N, han generado una doctrina contraria a estas normas, inclinándose por al reparación integral, siguiendo la línea de pensamiento de la reforma Borda, donde se da trascendencia al daño y al dañado y no a la conducta del dañador.

En nuestra humilde opinión esta es la corriente doctrinaria y jurisprudencial que seguirá vigente. [\(12\)](#)

II.2.2.- Estados extranjeros y organización de derecho público [\(13\)](#)

Dispone el artículo 146, en su segundo párrafo: los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;

Se trata de la aplicación del Derecho Internacional Público y en determinadas situaciones el Derecho Internacional Privado, donde rigen fundamentalmente los Tratados; Pactos y Convenciones Internacionales.- (artículo 2594 y siguientes del C. C. y Com. de la Nación).

II.2.3.- La Iglesia Católica.

Se trata del reconocimiento de la religión catódica como una institución de derecho público que se rige en gran medida por el derecho eclesiástico y las Iglesias son territorio del Estado Papal de Roma.

III.- Las personas jurídicas de existencia ideal privadas-

Dispone el artículo 148.- Personas jurídicas privadas.

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;

- f) las mutuales;
- g) las cooperativas;
- h) el consorcio de propiedad horizontal;

i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

La responsabilidad se regirá, por los principios generales señalados precedentemente y complementado con dada disposición específica, así por ejemplo, la ley de Sociedades 19.550, o de mutuales o de cooperativas, etc.- Conforme lo dispone el art. 150: Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

- a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código;
- b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;
- c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades

El C. C. y Com. de la Nación dispone al respecto, una división y categorización de regulación: en la Sección Tercera. Parágrafo 1. Dispone: atributos y efectos de la personalidad jurídica; en el Capítulo 2do. Asociaciones Civiles y Simples Asociaciones y por último en el Capítulo 3. Fundaciones.-

III.1.- La responsabilidad en función de los atributos y efectos de la personalidad jurídica.

El artículo 158, establece, Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener;

- a.- normas sobre el gobierno,
- b.- la administración y representación y,
- c.- si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.

En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse;

b) los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden auto -convocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

A continuación establece sobre el rol, funciones y responsabilidades: artículo, 159. Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia.

No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación.

Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

En la norma siguiente dispone el artículo, 160.- Responsabilidad de los administradores.

Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a:

- a.- la persona jurídica,
- b.-sus miembros y

c.- terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

Otra oportunidad perdida para establecer la responsabilidad objetiva basada en estándares de eficiencia y eficacia.- (14)

Sentada la responsabilidad de los administradores en base subjetiva, lo que significa un retraso y falta de criterio negocial y de mercado, debemos tener en cuenta que igual responsabilidad —como principio general- es para la asamblea y el organismo de control, a lo cual deberá adicionarse en cada caso en particular las normas específicas estatutarias o legales.

En todos los casos es importante a los efectos del alcance de la responsabilidad lo atinente a: la denominación social (art. 151 que erróneamente habla de nombre, ya que el nombre es propio de las personas jurídicas de existencia real y la de nominación de las de existencia ideal).; domicilio y sede social (para las notificaciones) la duración (art. 155) y el objeto (en realidad es la finalidad constitutiva) art. 156 y por último el patrimonio de afectación (art. 154), todos estos datos deben figurar en el estatuto constitutivo y o sus modificaciones.- También es de importancia lo atinente a la autorización estatal y las pertinentes registraciones. (15)

III.2.- Asociaciones Civiles y Simples Asociaciones

Posee dos Secciones, en la primera dispone el artículo 169.- Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por:

- a.- instrumento público y
- b.-ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la
- c.- autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación.

Con posterioridad el artículo 170.- Contenido. El acto constitutivo debe contener:

- a) la identificación de los constituyentes;
- b) el nombre de la asociación con el aditamento "Asociación Civil" antepuesto o pospuesto;
- c) el objeto;
- d) el domicilio social;
- e) el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad;
- f) las causales de disolución;
- g) las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce;
- h) el régimen de administración y representación;
- i) la fecha de cierre del ejercicio económico anual;
- j) en su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una;
- k) el régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones;
- l) los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben prever se la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación;
- m) el procedimiento de liquidación;
- n) el destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República.

III.2.1.- La responsabilidad de la Comisión Directiva

En consecuencia además de los principios generales señalados precedentemente, debe tenerse en cuenta

respecto de la contratación, los daños generados por la contratación y los daños extra -contratación lo dispuesto en los arts. 169 y 170, especialmente en cuanto; a.- instrumento público; b.-ser inscripto en el registro; c.- autorización estatal y h) el régimen de administración y representación; l) los órganos sociales de gobierno, administración y representación, todo lo cual debe surgir del contenido del instrumento de constitución.

En esta línea de investigación se expiden los artículos que aluden específicamente a la responsabilidad de los órganos.

Así el artículo 171.- Administradores. Los integrantes de la comisión directiva deben ser asociados. El derecho de los asociados a participar en la comisión directiva no puede ser restringido abusivamente. El estatuto debe prever los siguientes cargos y, sin perjuicio de la actuación colegiada en el órgano, definir las funciones de cada uno de ellos: presidente, secretario y tesorero. Los demás miembros de la comisión directiva tienen carácter de vocales. A los efectos de esta Sección, se denomina directivos a todos los miembros titulares de la comisión directiva.

En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes de la primera comisión directiva.

A los efectos de la integración de la Comisión Directiva, se establece en artículo 175.- Participación en los actos de gobierno. El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. La cláusula que importe restricción total del ejercicio de los derechos del asociado es de ningún valor.

Respecto de la cesación en el cargo se establece en el artículo 176.- Cesación en el cargo. Los directivos cesan en sus cargos por muerte, declaración de incapacidad o capacidad restringida, inhabilitación, vencimiento del lapso para el cual fueron designados, renuncia, remoción y cualquier otra causal establecida en el estatuto.

El estatuto no puede restringir la remoción ni la renuncia; la cláusula en contrario es de ningún valor. No obstante, la renuncia no puede afectar el funcionamiento de la comisión directiva o la ejecución de actos previamente resueltos por ésta, supuestos en los cuales debe ser rechazada y el renunciante permanecer en el cargo hasta que la asamblea ordinaria se pronuncie.

Si no concurren tales circunstancias, la renuncia comunicada por escrito al presidente de la comisión directiva o a quien estatutariamente lo reemplace o a cualquiera de los directivos, se tiene por aceptada si no es expresamente rechazada dentro de los diez días contados desde su recepción.

De lo expuesto se deduce la responsabilidad de los miembros de la Comisión Directiva, que cesa conforme lo establece el artículo 177.- Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria.

No se extingue: a) si la responsabilidad deriva de la infracción a normas imperativas;

b) si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menor al diez por ciento del total.

En este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial.

Debemos diferenciar la responsabilidad de la Comisión Directiva, respecto de la Asociación y los Asociados, que se regula conforme a los artículos 176 y 177 y los actos dañosos respecto de terceros, en cuyo caso se regula por los principios generales: responsabilidad de la Asociación en determinados supuestos con la solidaridad de la Comisión Directiva (actos antijurídicos) y en otros supuestos con la responsabilidad del guardián de cosas y sus riesgos (automotores).

III.2.2-La responsabilidad de los órganos de fiscalización

Establece el artículo 172.- Fiscalización. El estatuto puede prever que la designación de los integrantes del órgano de fiscalización recaiga en personas no asociadas. En el acto constitutivo se debe consignar a los integrantes del primer órgano de fiscalización.

La fiscalización privada de la asociación está a cargo de uno o más revisores de cuentas. La comisión revisora de cuentas es obligatoria en las asociaciones con más de cien asociados.

En cuanto a los integrantes del órgano se dispone en el artículo 173.- Integrantes del órgano de fiscalización. Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, con vivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado.

En las asociaciones civiles que establezcan la necesidad de una profesión u oficio específico para adquirir la calidad de socio, los integrantes del órgano de fiscalización no necesariamente deben contar con título habilitante. En tales supuestos la comisión fiscalizadora debe contratar profesionales independientes para su asesoramiento.

La responsabilidad del organismo de control y de sus integrantes en relación con la Asociación y los asociados y cesa con la aprobación de los balances y aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria, sin perjuicio de ello pueden ser responsables por actos en que se dañe a terceros, solidariamente con la Asociación y la Comisión Directiva.

En cuanto a las Asociaciones además del control del órgano interno poseen control estatal, así lo dispone el artículo 174.- Contralor estatal. Las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda.

Puede acaecer que como consecuencia de la omisión del control o ineficiente control de una Asociación, resulte daño a un tercero o a un Asociado, en cuyo caso puede abarcar la responsabilidad del Estado, pues en estos casos, la responsabilidad es directa y objetiva.

III.2.3.- La Asamblea

En cuanto a la participación en la Asamblea dispone el artículo 178.- Participación en las asambleas. El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que purgue la mora con antelación al inicio de la asamblea.

La participación en la Asamblea le hace asumir al asociado la responsabilidad por las decisiones cuando son antijurídicas y dañosas para la Asociación o alguno de sus miembros o terceros, salvo la oposición que haya realizado en la misma Asamblea y que se haya dejado constancia en actas o la prueba fehaciente que se evito tal certificación.

En cuanto a la renuncia del carácter de asociado establece el artículo 179. El derecho de renunciar a la condición de asociado no puede ser limitado. El renunciante debe en todos los casos las cuotas y contribuciones devengadas hasta la fecha de la notificación de su renuncia.

La renuncia aceptada lo libera de la responsabilidad a partir de la dicha fecha salvo que por negligencia o por desidia se haya dilatado la aceptación de la renuncia.

En cuanto a la exclusión dispone el artículo 180. Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado.

Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva.

Por último se dispone respecto de la responsabilidad de los asociados en el artículo 181. Los asociados no responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil. Su responsabilidad se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituirlos o posteriormente y al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados.

Esta norma alude claramente al supuesto que el asociado no participa de ninguno de los órganos de gobierno de la Asociación.

III.2.4. El Liquidador

Dispone el artículo 184.- Liquidador. El liquidador debe ser designado por la asamblea extraordinaria y de acuerdo a lo establecido en el estatuto, excepto en casos especiales en que procede la designación judicial o por la autoridad de contralor. Puede designarse más de uno, estableciéndose su actuación conjunta o como órgano

colegiado.

La disolución y el nombramiento del liquidador deben inscribirse y publicarse.

Conforme al artículo 186.- Normas supletorias. Se aplican supletoriamente las disposiciones sobre sociedades, por lo cual en lo pertinente, las responsabilidades del liquidador se rige en lo pertinente por la Ley 19.550.

III.3.- Simples Asociaciones

La primera diferencia entre la Asociaciones y las Simples Asociaciones es la forma de constituirse, conforme lo dispone el artículo 187.- Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la simple asociación debe ser otorgado por instrumento público o por instrumento privado con firma certificada por escribano público. Al nombre debe agregársele, antepuesto o pospuesto, el aditamento "simple asociación" o "asociación simple".

La determinación "nominativa" ya establece una diferencia profunda en la regulación de ambas y sus efectos intra y extra persona jurídica de existencia ideal.-

En consecuencia la regulación posee similitudes y diferencia con la Asociaciones, así lo dispone el artículo 188.- Ley aplicable. Reenvío. Las simples asociaciones se rigen en cuanto a su acto constitutivo, gobierno, administración, socios, órgano de fiscalización y funcionamiento por lo dispuesto para las asociaciones civiles y las disposiciones especiales de este Capítulo.

El no necesitar autorización para constituirse y funcionar la simple asociación inicia su existencia conforme al artículo 189. La simple asociación comienza su existencia como persona jurídica a partir de la fecha del acto constitutivo.

A partir de dicho acto comienza la responsabilidad de los órganos: artículo 192. . El fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cuotas impagas.

En cuanto al órgano de fiscalización dispone el artículo 190. Las simples asociaciones con menos de veinte asociados pueden prescindir del órgano de fiscalización; subsiste la obligación de certificación de sus estados contables.

Si se prescinde del órgano de fiscalización, todo miembro, aun excluido de la gestión, tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de consultar sus libros y registros. La cláusula en contrario se tiene por no escrita.

Por último en cuanto a la responsabilidad por la insolvencia se dispone en el artículo 191. En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidaria mente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscripto durante su administración.

Los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

Como podemos apreciar las simples asociaciones poseen un régimen más estricto de responsabilidad de sus órganos de gobierno y de sus asociados.-

III.4.- Fundaciones

Conforme al artículo 193. Las fundaciones son:

- a.- personas jurídicas que se constituyen
- b.- con una finalidad de bien común,
- c.- sin propósito de lucro,
- d.- mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines.
- e.- Para existir como tales requieren necesariamente constituirse mediante instrumento público y solicitar y
- f.- obtener autorización del Estado para funcionar.

Si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad.

En cuanto al patrimonio inicial dispone el artículo 194. Un patrimonio inicial que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente es requisito indispensable para obtener la autorización estatal. A estos efectos, además de los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo, se tienen en cuenta los que provengan de compromisos de aportes de integración futura, contraídos por los fundadores o terceros.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de contralor puede resolver favorablemente los pedidos de autorización si de los antecedentes de los fundadores o de los servidores de la voluntad fundacional comprometidos por la entidad a crearse, y además de las características del programa a desarrollar, resulta la aptitud potencial para el cumplimiento de los objetivos previstos en los estatutos.

Debemos tener en cuenta que el patrimonio es el límite de la responsabilidad por daños que pueda generar a terceros. [\(16\)](#)

En cuanto al tema que nos interesa de la responsabilidad de la fundación como persona jurídica debemos tener en cuenta: artículo 195.-. Estatuto El instrumento debe ser presentado ante la autoridad de contralor para su aprobación, y contener:

a) los siguientes datos del o de los fundadores:

i) cuando se trate de personas humanas, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, el de los apoderados o autorizados;

ii) cuando se trate de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad fundadora, su inscripción registral y la representación de quienes comparecen por ella; En cualquier caso, cuando se invoca mandato debe dejarse constancia del documento que lo acredita;

b) nombre y domicilio de la fundación;(en realidad no es el nombre sino la denominación)

c) designación del objeto, que debe ser preciso y determinado;(se trata del fin constitutivo)

d) patrimonio inicial, integración y recursos futuros, lo que debe ser expresado en moneda nacional;

e) plazo de duración;

f) organización del consejo de administración, duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros;

g) cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad;

h) procedimiento y régimen para la reforma del estatuto;

i) fecha del cierre del ejercicio anual;

j) cláusulas de disolución y procedimiento atinentes a la liquidación y destino de los bienes;

k) plan trienal de acción.

En el mismo instrumento se deben designar los integrantes del primer consejo de Administración y las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

Para determinar la responsabilidad del Consejo de Administración, debemos aplicar el principio general del art. 1763: Responsabilidad de la persona jurídica. La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones y luego en especial el artículo 211. Los integrantes del consejo de administración se rigen, respecto de sus derechos y obligaciones, por la ley, por las normas reglamentarias en vigor, por los estatutos, y, subsidiariamente, por las reglas del mandato. En caso de violación por su parte de normas legales, reglamentarias o estatutarias, son pasibles de la acción por responsabilidad que pueden promover tanto la fundación, como la autoridad de contralor, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y las medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes del consejo.

En lo atinente a la responsabilidad es fundamental el denominado "plan de acción", porque fija los límites de la legalidad y la juridicidad de los actos de la fundación y sus representantes, regulado en el artículo 199. Con la

solicitud de otorgamiento de personería jurídica deben acompañarse los planes que proyecta ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Cumplido el plazo, se debe proponer lo inherente al trienio subsiguiente, con idénticas exigencias. [\(17\)](#)

De allí se desprende la responsabilidad de los fundadores y administradores, conforme al artículo 200. Los fundadores y administradores de la fundación son solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones contraídas hasta el momento en que se obtiene la autorización para funcionar. Los bienes personales de cada uno de ellos pueden ser afectados al pago de esas deudas sólo después de haber sido satisfechos sus acreedores individuales.

La administración y gobierno de las fundaciones se integran conforme al artículo 201. El gobierno y administración de las fundaciones está a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres personas humanas. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto.

En cuanto a la remoción del Consejo de Administración se dispone en el artículo 209. Los miembros del consejo de administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias injustificadas y reiteradas a las reuniones del consejo.

En cuanto a la remoción la misma puede ser sin causa o con causa y puede cesar la responsabilidad del integrante o removido o puede permanecer en la responsabilidad de los actos pasados que sean antijurídicos y / o dañosos.

En el caso de acefalía y la necesidad de realizar actos, se dispone en el artículo 210. Cuando existan cargos vacantes en el consejo de administración en grado tal que su funcionamiento se torne imposible, y no pueda tener lugar la designación de nuevos miembros conforme al estatuto, o éstos rehúsen aceptar los cargos, la autoridad de contralor debe proceder a reorganizar la administración de la fundación, a designar sus nuevas autoridades, y a modificar el estatuto en las partes pertinentes. [\(18\)](#)

Ampliando la designación de los miembros del Consejo de Administración dispone el artículo 203. La designación de los integrantes del consejo de administración puede además ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.

Además del Consejo de Administración las fundaciones pueden elegir un Consejo Ejecutivo, de acuerdo al artículo 205. El estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno a favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del consejo de administración o por terceros, el cual debe ejercer sus funciones entre los períodos de reunión del consejo, y con rendición de cuentas a él. Puede también delegar facultades ejecutivas en una o más personas humanas, sean o no miembros del consejo de administración. De acuerdo con la entidad de las labores encomendadas, el estatuto puede prever alguna forma de retribución pecuniaria a favor de los miembros del comité ejecutivo.

La norma indica y posibilita una doble delegación de facultades (actividades), que podemos calificarlos como "dependientes" del Consejo de Administración, por lo cual rige el artículo 1753.- Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

Es importante tanto para la responsabilidad de la fundación y del Consejo de Administración y el Consejo Ejecutivo la "toma de decisiones" por lo cual se dispone de un:

a.- quórum ordinario, dispuesta en el artículo 207. El estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, y en su caso, del comité ejecutivo si es pluripersonal, así como el procedimiento de convocatoria. El quórum debe ser el de la mitad más uno de sus integrantes.

Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los entes mencionados, en la que se resuma lo que

resulte de cada convocatoria con todos los detalles más relevantes de lo actuado.

Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto que la ley o el estatuto requieran mayorías calificadas.

En caso de empate, el presidente del consejo de administración o del comité ejecutivo tiene doble voto.

b.- quórum extraordinario, dispone el artículo 208. Las mayorías establecidas en el Artículo 207 no se requieren para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración cuando su concurrencia se ha tornado imposible.

La fundación y el Consejo de Administración posee una obligación y responsabilidad especial frente al organismo estatal de control, la de información, así lo dispone el artículo 214. Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad de contralor de su jurisdicción toda la información que ella les requiera. [\(19\)](#)

IV. Conclusión

Podemos hacer la siguiente síntesis:

Personas jurídicas de existencia ideal

(1) Consultar. Lapassade, Georges y colaboradores. Las nociones de estructura y génesis. Ed. Nueva Visión. Buenos Aires. 1975; O'Connor, Joseph. Introducción al pensamiento sistémico. Ed. Urano. Barcelona 1998.; Larenz, Kart. Metodología de la ciencia del derecho. Ed. Ariel. Barcelona. 1980.-Ghersi, Carlos A. metodología de la investigación. 5ta. Edición. Universidad Javeriana. Bogotá. Colombia.

(2) Consultar. March, James y Simon, Herbert. Teoría de la organización. Ed. Ariel. Barcelona 1981 y Pfeffer, Jeffery. Organización y teoría de la organización. Ed, BCE. Buenos Aires 1987.

(3) Geiger Theodor. Estudios de sociología del derecho. Ed. F. C. E. México. 1983. Jakobs, Gunther. Sobre la génesis de la obligación. Ed. Universidad Externado de Colombia.-1999.-

(4) Consultar. Snavaly, William. Teoría de los sistemas económicos- Capitalismo, Socialismo y Corporativismo. Ed. F. C. E. Madrid 1989.

(5) Weingarten — Ghersi- (directores) Tratado de Derecho de Daños. (Vol. I al V) Ed. La Ley. 2012; Weingarten, Celia. Manual de derecho de daños. Ed. La Ley. Actualizado C. C. y Com. de la Nación. Buenos Aires 2015.-Ghersi, Carlos A. teoría general del derecho de daños. Astrea. Buenos Aires 2010.-

(6) Artículo 147.- Ley aplicable. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

(7) Ghersi- Escobar. Responsabilidad de los Magistrados y funcionarios públicos. Ed. Astrea.

(8) Angueira, María del Carmen y Tonini, Alicia del Carmen. Capitalismo de Estado. (1927/1956).-pág. 33.- Ed. Centro Editor de América Latina.- Buenos Aires 1986; Romero, Luis Alberto.- Breve Historia contemporánea de la Argentina, pág. 152, Ed. F. C. E. - Buenos Aires 1994.

(9) En este último aspecto cabe señalar con especial énfasis la Declaración de Principios Sociales de América;

la Carta Interamericana de Garantías Sociales y art. 23 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, Colombia, 1948), Art. II, que establece: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes con sagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni ninguna otra"; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 22/11/69) "... Art. 1: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de posición económica y Quinto: Protocolo de San Salvador (adicional al Pacto de San José de Costa Rica, San Salvador 17/11/88) "... Art. 3° Los Estados parte en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, establece el principio de progresividad de los derechos y la no regresividad de los ya adquiridos.

(10) Gherzi, Carlos. Corrupción. Análisis económico. Social y Jurídico. Diario la Ley. 20/8/2010.; R. F. R., R. O. L. P., I. J. E. y M. M. A. s/ peculado: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes 13-may-2014.-Cabe confirmar la condena impuesta a los encartados en orden al delito de peculado, pues surge probado que estos dispusieron dolosamente a su arbitrio y sin sujeción a las normas locales y provinciales de una cantidad muy importante de dinero, substrayéndolo al control y vigilancia de otros funcionarios, simulando la construcción de una obra pública que nunca se realizó y pretendiendo justificar dicha erogación con la presentación de facturas falsas. A los funcionarios no les está permitido acceder directamente a los dineros públicos, ni disponer a su antojo de ellos, excepto en aquellos casos específicamente permitido por la ley contable, como por ejemplo los dineros disponibles a través de las llamadas cajas chicas; pero ni aún así esta disposición puede ser arbitraria o caprichosa, ya que se debe rendir cuenta de los pagos efectuados con ese dinero. Las formas de maniobrar el dinero público, dentro y fuera de la organización administrativa que se trate, exige una serie de actos administrativos intermedios conforme a las reglamentaciones, y correspondientes libramientos de órdenes de pago, contra los fondos existentes, y que se le dé el destino pertinente; y aún cuando el dinero sustraído se hubieren utilizado en la forma y para el destino que dice el condenado, tal accionar fue objetiva y subjetivamente violatorio del correcto tratamiento y rendición de los caudales públicos.

(11) Perdomo Torres, Jorge Fernando. La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión.- Ed. Universidad Externado. Colombia.2001; Joakobs Gunther. La autoría mediata. Ed, Universidad del Externado. Colombia.-1996.

(12) "No existen dudas acerca de que el Gobierno era el responsable del cuidado y mantenimiento de los árboles en la Ciudad. En efecto, el artículo 14 de la Ley 1556 de Regulación del Arbolado Público -vigente a la fecha del siniestro- disponía que "la autoridad de aplicación tomará las medidas necesarias para la conservación del arbolado público... A tal fin realizará inspecciones periódicas a los efectos de detectar enfermedades o daños con la supervisión de un ingeniero forestal o agrónomo como técnico responsable. A la luz de la prueba producida en autos, la caída del árbol no ha sido consecuencia de la intervención de ningún factor externo. En este sentido, de los testimonios aludidos surge que las condiciones climáticas eran normales. Más allá de que el gobierno no ha ofrecido prueba alguna tendiente a acreditar el caso fortuito, en el sub examine no advierto que se haya configurado el caso alegado por la demandada. Al respecto, el propio representante de la Dirección de Espacios Verdes reconoció que el árbol se encontraba deteriorado "producto de alguna enfermedad y de los años del mismo". Entiendo que, ante tal afirmación, el hecho de que haya dicho que la caída se produjo por un "hecho casual y fortuito" no resiste el menor análisis, máxime si se tiene en cuenta que él mismo declaró que no se encontraron cortes en las raíces que hubieran provocado la caída del árbol. En tal sentido, es esperable que un árbol viejo, enfermo y carcomido termine caído. Vale recordar que sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia como productora de daños y, como tal, fuente de resarcimiento, sin que exista necesidad de presentar las facturas que acrediten la realización de tales gastos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "la privación de uso produce por sí misma un daño

indemnizable pues tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación" (CSJN, Tatedetuti Sociedad Anónima, 1997, Fallos 320:1.564). En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la privación de uso de un automóvil, per se, genera un daño indemnizable."Jiménez Laura Noemí y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios C. Apelaciones C. A. y Tributario CABA. Sala. II.- 12/ 6 / 14. (inérito).

(13) Hobsbawn, Eric.- Historia del siglo XX.- Ed. Crítica.- Buenos Aires 2007.

(14) Ghersi, Carlos. Gestión eficiente y frustración de optimización de recursos públicos. Ed. La Ley. Buenos Aires Diario 26/9/2013.-

(15) Consultar excelente trabajo de la Dra. Victoria González en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con Jurisprudencia. Vol. I.- Ed. Nova Tesis. Rosario 2015.

(16) Artículo 196.- Aportes. El dinero en efectivo o los títulos valores que integran el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco habilitado por la autoridad de contralor de la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público nacional. Artículo 197.- Promesas de donación. Las promesas de donación hechas por los fundadores en el acto constitutivo son irrevocables a partir de la resolución de la autoridad de contralor que autorice a la entidad para funcionar como persona jurídica. Si el fundador fallece después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrán ser revocadas por sus herederos, a partir de la presentación a la autoridad de contralor solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica. Artículo 198.- Cumplimiento de las promesas. La fundación constituida tiene todas las acciones legales para demandar por el cumplimiento de las promesas de donación hechas a su favor por el fundador o por terceros, no siéndoles oponible la defensa vinculada a la revocación hecha antes de la aceptación, ni la relativa al objeto de la donación si constituye todo el patrimonio del donante o una parte indivisa de él, o si el donante no tenía la titularidad dominial de lo comprometido.

(17) Artículo 223.- Cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades. Corresponde también a la autoridad de contralor: a) fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido, procurando respetar en la mayor medida posible la voluntad de aquéllos. En tal caso, tiene las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio; b) disponer la fusión o coordinación de actividades de dos o más fundaciones cuando se den las circunstancias señaladas en el inciso a) de este artículo, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hacen aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y sea manifiesto el mayor beneficio público.

(18) Artículo 202.- Derecho de los fundadores. Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, así como también la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o la vacancia de alguno de ellos. Artículo 204.- Carácter de los consejeros. Los miembros del consejo de administración pueden ser permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los primeros, como que también quede reservada a éstos la designación de los segundos. Artículo 206.- Carácter honorario del cargo. Los miembros del consejo de administración no pueden recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo, excepto el reembolso de gastos, siendo su cometido de carácter honorario.

(19) Artículo 221.- Atribuciones. La autoridad de contralor aprueba los estatutos de la fundación y su

reforma; fiscaliza su funcionamiento y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación. Artículo 222.- Otras facultades. Además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de este Código, corresponde a la autoridad de contralor: a) solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenan las vacantes de sus órganos de gobierno con perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carecen temporariamente de tales órganos; b) suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos; c) solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios; d) convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves. Artículo 224.- Recursos. Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personería jurídica acordada pueden recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad. Igual recurso cabe si se trata de fundación extranjera y se deniegue la aprobación requerida por ella o, habiendo sido concedida, sea luego revocada. El recurso debe sustanciarse con arreglo al trámite más breve que rija en la jurisdicción que corresponda, por ante el tribunal de apelación con competencia en lo civil, correspondiente al domicilio de la fundación. Los órganos de la fundación pueden deducir igual recurso contra las resoluciones que dicte la autoridad de contralor en la situación prevista en el inciso b) del Artículo 223.